



420250309852024060065001217000102

Número de Digitalización
0000154246-2025-ANX-SU-PE**NOTIFICACION N° 30985-2025-SU-PE**

EXPEDIENTE	06006-2024-0-5001-SU-PE-01	INSTANCIA	SALA SUPREMA PENAL TRANSITORIA (Ex. 1° SPT)
RECURSO	NULIDAD : 00865-2024	PROCEDENCIA	CSJ LIMA SUR
N° PROC.	00307-2014	N° ORIGEN	00307-2014
SALA DE PROC.	SALA PENAL TRANSITORIA	JUZ. DE ORIGEN	JUZGADO PENAL - LURIN
IMPUTADO	: YONG AGUILAR, URSULA VANESSA		
DELITO:	Art. 4 - Agravante - Defraudación Tributaria		
AGRAVIADO	: EL ESTADO		

DESTINATARIO: PROCURADURIA PUBLICA DE LA SUNAT ()

DIRECCION **Dirección Electronica - LIMA / LIMA / LIMA**

Se adjunta Resolucion S/N de fecha 22/05/2025 a Fjs : 18

SUMILLA:

POR ESTOS FUNDAMENTOS LOS JUECES INTEGRANTES DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, ACORDARON:

I. DECLARAR NO HABER NULIDAD EN LA DECISIÓN DE LA SALA EMITIDA EN SESIÓN DEL 19 DE ABRIL DE 2024, RESPECTO A "NO HA LUGAR" EL PEDIDO DE SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA EFECTIVA.

II. NO HABER NULIDAD EN LA SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 2024 (FOJA 9983), EN EL EXTREMO QUE CONDENÓ A ÚRSULA VANESSA YONG AGUILAR COMO AUTORA DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA, EN AGRAVIO DEL ESTADO —REPRESENTADO POR EL

22 DE MAYO DE 2025

CAMPOS OLIVERA ROSARIO AURORA
SECRETARÍA DE LA SALA SUPREMA PENAL TRANSITORIA (EX. 1° SPT)



Culpabilidad demostrada con suficientes elementos probatorios

Se ha generado un estado de convicción respecto a la culpabilidad de la recurrente, mediante una lógica racional, precisa y directa, por ser esta última una inferencia categórica deducida de la sucesión de los hechos suscitados. Se ha demostrado la enervación del principio de presunción de inocencia que le asiste. Al carecer de asidero fáctico y probatorio los agravios que se expusieron en el recurso de nulidad, debe mantenerse su condena.

Lima, veintidós de mayo de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de la procesada **Úrsula Vanessa Yong Aguilar** contra: **a)** La sentencia del 19 de abril de 2024 (foja 9983), en el extremo que la condenó como autora del delito de defraudación tributaria, en agravio del Estado representado por el procurador público de la Sunat. Como consecuencia, le impusieron seis años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene. **b)** La decisión de la Sala emitida en sesión del 19 de abril de 2024, respecto a “no ha lugar” el pedido de suspender la ejecución de la condena efectiva.

De conformidad en parte con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **VÁSQUEZ VARGAS**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios de aquel ordenamiento procesal¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo

¹ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.



de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. HECHOS

Se le atribuye a la encausada Úrsula Vanessa Yong Aguilar, en su condición de socia y gerente financiero de la empresa RECICLAMAX SAC, ser autora del delito de defraudación tributaria —modalidad de obtención indebida de devolución del saldo a favor de materia de beneficio y/o saldo a favor del exportador—. Junto con el sentenciado Nelson Enrique Cumpa Obregón, consignaron sus firmas en las transferencias bancarias tales como cheques y telecréditos (forma virtual de pago), a efectos de cancelar el pago de las facturas emitidas por los supuestos proveedores de la empresa citada, la misma que era representada por los citados encausados en el año 2011; aunado a ello, solicitó mediante Formulario 4949 la devolución del saldo a favor materia de beneficio por los periodos de enero a diciembre de 2011, en donde se encuentran inmersas las operaciones no reales realizadas con los supuestos proveedores, encargándose de la recepción de los cheques emitidos por la Sunat, por concepto de la devolución de saldo a favor que llegó a concretarse mediante Resolución de Intendencia 024-180-0112790/SUNAT. En consecuencia, dichas operaciones no reales realizadas por el sentenciado Nelson Enrique Cumpa Obregón y la recurrente, conjuntamente con los supuestos proveedores —también sentenciados—, mediante las cuales simularon las compras de materias primas de productos reciclados, tuvo la finalidad de favorecer a los representantes de la empresa RECICLAMAX SAC, los cuales fueron utilizados para sostener un crédito fiscal indebido, que ocasionó un perjuicio fiscal de S/ 1 875 884,00 (un millón ochocientos setenta y cinco mil ochocientos ochenta y cuatro soles) de tributo insoluto.

2.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA

Estos hechos antes descritos se subsumieron en el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 813 - Ley Penal Tributaria, en concordancia con la agravante del literal a) del artículo 4 del citado Decreto, cuya descripción legal es la siguiente:

Artículo 1. El que, en provecho propio o de un tercero, valiéndose de cualquier artificio, engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, deja de pagar en todo o en parte los tributos que establecen las leyes, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 5 ni mayor de 8 años y con 365 a 730 días multa.

Artículo 4. La defraudación tributaria será reprimida con pena privativa de libertad no menor de 8 ni mayor de 12 años y con 730 a 1460 días multa, cuando:

a) Se obtenga exoneraciones o inafectaciones, reintegros, saldos a favor, crédito fiscal, compensaciones, devoluciones, beneficios o incentivos tributarios, simulando la existencia de hechos que permitan gozar de los mismos.

[...].

TERCERO. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNANTE

La recurrente cuestionó la sentencia condenatoria y, también, la decisión de no suspender la ejecución de esa condena (fojas 10012 y 10007, respectivamente); para ello, sostuvo que:

3.1. En cuanto a la decisión de la Sala respecto a declarar “No ha lugar” su pedido de suspensión de la ejecución de la pena efectiva:

a) Si bien en el Código de Procedimientos Penales no existe norma que permita acceder a ese pedido, también se aprecia que no existe artículo que prohíba acceder a esa solicitud.

b) Ante ello, es de aplicación el numeral 8 del artículo 139 de la Constitución, que prevé el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

c) Invocó la Apelación 10-2020/San Martín, mediante el cual se indicó que si bien el Acuerdo Plenario 10-2009/CJ-116 se tiene que la regla general es la ejecución provisional de la condena, esta podrá suspenderse cuando el procesado se encuentre en libertad durante el juzgamiento; y así sucedió con la recurrente, quien estuvo en libertad durante esa etapa procesal.

3.2. Respecto a la impugnación contra la sentencia condenatoria:

- a)** Lo que está en discusión no es la configuración del delito imputado, pues ya existen condenas contra sus coprocesados, razón por la que no cuestiona el Informe de Indicios de Delito Tributario 035-2013-SUNAT realizado a la empresa RECICLAMAX SAC ni el testimonio de los peritos; el cuestionamiento planteado está con relación a si ella participó o no en ese delito.
- b)** La Sala superior para establecer cuáles eran los deberes funcionales de la recurrente en su condición de gerente financiera, valoró documentos que no fueron materia de debate en el juicio —tales como la partida registral de la empresa RECICLAMAX SAC y su Manual de Organización y Funciones—; pues se había declarado fundada la oposición a la oralización de aquellos documentos; de modo que, se infringió el derecho de motivación.
- c)** Otro defecto de motivación en la sentencia se aprecia cuando en el fundamento 10 se sostuvo que la recurrente solicitó y obtuvo la devolución de saldo con documentación falsa que no acreditaban operaciones reales; sin embargo, no se ha acreditado ni postulado que la documentación fuera falsa.
- d)** Asimismo, en ese mismo fundamento jurídico la Sala hace referencia a que la recurrente y el sentenciado Nelson Cumpa se habrían coludido, pero este concierto de voluntades tampoco se demostró. Igualmente, no se acreditó que ella conocía a los proveedores, pues estos en el juicio indicaron no conocerla salvo de nombre.
- e)** La Sala refiere que, respecto al contador, proveedores y el señor del almacén, sus testimonios depuestos en el juicio deben tomarse con las reservas del caso al tratarse de extrabajadores y cómplices primarios; sin embargo, esta frase no fue explicada, ya que no se entiende si “no se les cree”, “creerles” o “creer selectivamente”.
- f)** En el fundamento 16 se menciona que ella en su condición de gerente financiera había anotado en sus libros y registros contables las operaciones con proveedores que le habrían otorgado un crédito fiscal para obtener un beneficio tributario; sin embargo, no se ha acreditado que la recurrente tenía como función manejar aquellos libros y registros.
- g)** En el fundamento 21 la Sala hace mención que la recurrente tuvo beneficio directo con las utilidades de la empresa; sin embargo, esto tampoco se demostró, esto es, que haya tenido una ganancia real y efectiva como consecuencia de tener acciones en la empresa.
- h)** No se ha demostrado que su conducta desplegada haya tenido una finalidad delictiva, esto es, no se acreditó el aspecto subjetivo del dolo, considerando que este delito es de infracción del deber.



CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

4.1. Es pertinente establecer que este supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con lo descrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP² (principio conocido como *tantum devolutum, quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión está delimitada, objetiva y subjetivamente solo por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

4.2. En concreto, la sentenciada dirigió su cuestionamiento contra las siguientes decisiones: la primera sobre la declaración de “No ha lugar” al pedido de suspensión de la ejecución de la pena efectiva, decisión contenida en la sesión de audiencia 14 —referido a la lectura de sentencia— (foja 9998); mientras que, el segundo, es contra la condena contenida en la sentencia del 19 de abril de 2024 (foja 9983). En ese sentido, procederemos a emitir el pronunciamiento correspondiente.

RESPECTO DEL CUESTIONAMIENTO A LA DECLARACIÓN DE “NO HA LUGAR” AL PEDIDO DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE CONDENA EFECTIVA

4.3. En la sesión de audiencia del 19 de abril de 2024, en la que se llevó a cabo la lectura de sentencia, al culminar este acto procesal y preguntársele a las partes procesales su posición sobre la sentencia emitida, el abogado defensor interpuso recurso de nulidad, pero además también solicitó que se suspenda la ejecución de la pena efectiva mientras que se resuelva la impugnación planteada. Ante este pedido, la Sala superior declaró “No ha lugar” a lo planteado. Es esta decisión la que también fue cuestionada por la recurrente mediante el escrito que obra a foja 10007.

² “Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación”.

4.4. Al respecto, compartimos la decisión del Colegiado superior, pues lo planteado por la recurrente —se suspenda la ejecución de la condena hasta que se resuelva la impugnación— no tiene sustento legal alguno. Si bien cita el Acuerdo Plenario 10-2009, sin embargo, ahí se ratificó el sistema de ejecución inmediata de la condena a pesar que se interponga recurso de nulidad. Así también se puede ver en el artículo 330 del Código de Procedimientos Penales, en el que se prevé: *“la sentencia condenatoria se cumplirá, aunque se interponga recurso de nulidad”*.

De ahí que, se reconozca que el recurso de nulidad no tiene efecto suspensivo; de conformidad con lo previsto en el artículo 293 del Código de Procedimientos Penales, cuya descripción legal es la siguiente: *“El recurso de nulidad no impide que se cumpla la sentencia expedida por el Tribunal [...]”*.

4.5. Por estas razones no cabe aplicar de manera supletoria el artículo 418 del Nuevo Código Procesal Penal, ya que en el Código de Procedimientos Penales no existe vacío legal respecto a esta situación, pues sus artículos 293 y 330 expresamente establecen que la condena sí se debe cumplir inmediatamente, no teniendo efecto suspensivo el recurso de nulidad planteado.

4.6. En ese sentido, no tiene asidero esos agravios planteados; estando conforme a ley la disposición de ejecución inmediata de la condena interpuesta contra la encausada Úrsula Vanessa Yong Aguilar.

RESPECTO DEL CUESTIONAMIENTO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

4.7. En cuanto al recurso de nulidad interpuesto contra la condena, la recurrente invocó, principalmente, la vulneración del derecho de motivación, alegando que la Sala superior, al momento de construir su culpabilidad, incurrió en varios defectos en la argumentación y valoración, incluso hace mención de la valoración de dos documentos —partida registral de la empresa RECICLAMAX SAC y su Manual de Organización y Funciones— que no fueron ingresados al debate oral.

De esta manera, la recurrente reconoce expresamente que no está en controversia la materialidad del delito de defraudación tributaria, ya que al existir una condena contra su coprocesado Nelson Cumpa y los proveedores —entre estos tenemos a los sentenciados Pedro Marchán, Víctor Bonilla, Nathaly Agapito, Oscar Agapito, Luis Gutiérrez, José Murrugarra, José Piedra, Luz Apolinario y Diana Florencia—, se dio por configurado ese ilícito; pero, distinto es su situación jurídica, pues refiere que su participación delictiva en ese ilícito no está demostrado, siendo esto la materia del debate.

4.8. Como se puede ver, entonces constituye un “hecho probado” que sí se configuró el delito imputado, de modo que las operaciones realizadas entre los citados proveedores y la empresa RECICLAMAX SAC —donde la recurrente era gerente financiera; cargo que tampoco cuestiona— fueron operaciones no reales, es decir, que las adquisiciones —materia prima de reciclaje— anotadas en los cheques y facturas cuestionadas —correspondiente al periodo 2011, y que fueron objeto de evaluación en el Informe de Indicios de Delito Tributario 035-2013-SUNAT—, sí fueron simuladas. Esto así quedó demostrado en la sentencia del 30 de diciembre de 2019 (foja 9707), que condenó a Nelson Cumpa, como gerente general, y también a los mencionados proveedores; condenas que se ratificaron con la ejecutoria suprema del 16 de septiembre de 2022 (foja 9880).

Por tanto, lo que será materia de pronunciamiento es si la Sala superior motivó debidamente la responsabilidad penal de la recurrente por este delito de defraudación tributaria agravada, teniendo en cuenta los agravios que invocó en su recurso de nulidad, de conformidad con el principio *tantum devolutum, quantum appellatum*.

4.9. Así, se tiene en primer lugar, que a la referida procesada en su condición de gerente financiera de la empresa RECICLAMAX SAC, se le imputó, conjuntamente con el sentenciado Nelson Cumpa —gerente general de esa empresa—, haber simulado compras de productos de materia prima a supuestos proveedores —entre estos tenemos a los sentenciados Pedro Marchán, Víctor Bonilla, Nathaly Agapito, Oscar Agapito, Luis Gutiérrez, José Murrugarra, José Piedra, Luz Apolinario y Diana Florencia—, para así obtener indebidamente la devolución del saldo a favor, y



así favorecerse en su condición de representantes de aquella empresa; generándose un perjuicio de S/ 1 875 884,00.

4.10. En ese sentido, la recurrente sostiene que la Sala valoró el Manual de Organización y Funciones de la empresa —en adelante MOF— y la partida registral —que contiene el estatuto—, a pesar que no fueron ingresados al debate oral ya que en el mismo juicio se declaró fundada la “oposición” de que se oralice aquellos documentos; por lo tanto, no debieron ser valoradas.

Al respecto, se aprecia de los actuados que si bien en la sesión de audiencia número 12 se declaró fundada esa oposición planteada por la defensa técnica; lo cierto también es que el MOF y la partida registral —en ellas se describen cuales las funciones de la encausada como gerente financiera— ya habían ingresado al contradictorio o debate oral. Esto fue posible mediante el examen de los peritos Giovana Ponce y Juan Villagómez —ver sesión de audiencia número 5—; oportunidad en que se ratificaron del Informe de Indicios de Delito Tributario 035-2013-SUNAT —el cual concluyó que las operaciones del año 2011 entre la empresa RECICLAMAX SAC y los proveedores, fueron simuladas; existiendo indicios suficientes sobre la comisión del delito imputado—, el cual según el artículo 194 del Código Tributario, tiene carácter de pericia; y se incorporó como parte de sus anexos los documentos citados; es decir, que los peritos para elaborar este Informe pericial tuvieron en cuenta el MOF y el estatuto de la empresa contenida en la Partida Registral 12354605, como así también lo advirtió el procurador público en la audiencia llevada a cabo en esta Corte Suprema. Por lo tanto, estas dos instrumentales sí tenían capacidad para ser apreciadas por el Tribunal, no habiéndose infringido alguna vulneración del derecho de motivación sobre este extremo.

Además, se debe mencionar que una de las razones por las que se declaró fundada esa oposición, es porque la Sala estimó que aquellos documentos ya obraban en los actuados; por ello, carecía de objeto que en ese acto sean oralizados.

En consecuencia, carece de asidero este agravio.

4.11. La recurrente también sostiene que la Sala sustentó la culpabilidad con base en que se habría solicitado y obtenido la devolución de saldo utilizando documentos falsos que no acreditaban operaciones reales; pero, la Sala no ha acreditado que la documentación sea falsa.

A propósito, en el fundamento número 10 de la sentencia cuestionada, se aprecia que es cierto que la Sala hace alusión a que se utilizó “documentación falsa que no acreditaban operaciones reales”; no obstante, lo cierto también es que el Colegiado superior no pretendió referirse a que la documentación presentada sea falsa como tal, sino a que esa documentación —que se presentó para la solicitud y obtención de la devolución del saldo a favor— no acreditaba fehacientemente que las operaciones comerciales fuesen reales; tal como así se determinó en el Informe de Indicios de Delito Tributario 035-2013-SUNAT y conforme lo explicaron los peritos que concurrieron al juicio, quienes concluyeron que se trató de operaciones simuladas, habiéndose utilizado como modalidad delictiva una evasión con el propósito de incrementar el crédito fiscal del IGV y así poder beneficiarse con la obtención indebida de devoluciones del saldo a favor materia de beneficio (SFMB) de los periodos de mayo a diciembre de 2011 y obtención indebida del saldo a favor del exportador de enero a abril, julio, y septiembre a diciembre de 2011.

Por tanto, de la apreciación conjunta de los fundamentos invocados por la Sala —la cual se condice con lo argumentado en las resoluciones anteriores donde se condenó a los procesados—, se advierte que el razonamiento probatorio fue que se había simulado adquisiciones de materia prima para reciclaje durante el periodo de 2011, para ello se suscribieron cheques y facturas —suscritos por el sentenciado Nelson Cumpa y la recurrente— para dar certeza de los pagos a los proveedores sentenciados por esas supuestas adquisiciones, plasmándose ello en los registros contables de la empresa; documentación que luego se utilizaría para solicitar y obtener indebidamente la devolución del saldo a favor correspondiente a ese periodo; concluyendo la Sala superior que en este hecho habría participado delictivamente la encausada —el razonamiento sobre su situación jurídica nos pronunciaremos más adelante—.

Además, como se dijo en un inicio, lo que está en discusión no es la materialidad del delito —porque esto ya constituye una “verdad legal” —, sino la participación de la encausada en ella. En consecuencia, tampoco tiene asidero este agravio.

4.12. La recurrente también manifiesta que la Sala yerra al afirmar que la encausada y los proveedores se conocían; sin embargo, si apreciamos los testimonios de los 3 proveedores que fueron al juicio en su condición de testigos impropios, Oscar Agapito Moreno, Luis Gutiérrez Morales y Nathaly Agapito Gutiérrez; se desprende que ellos manifestaron que de alguna manera sí conocían a la recurrente, incluso sabían que era gerente de la empresa RECICLAMAX SAC, específicamente Oscar Agapito y Nathaly Agapito sostuvieron que ella se encargaba de realizar los pagos a los proveedores, por eso sabían de ella.

Si bien manifiestan que solo la conocieron por su nombre y cargo —a excepción del proveedor Luis Gutiérrez, quien señaló que la conoció en persona una sola vez al interior del local de RECICLAMAX—, esto no desacredita la imputación contra ella; más aún, si se considera que estos proveedores fueron declarados responsables por este delito en la dos instancias correspondientes, lo que evidencia su participación como cómplices en este plan criminal donde también resultaron responsables Nelson Cumpa —gerente general— y, en este último juicio, la encausada Úrsula Yong; siendo razonable que expongan una versión dirigida a favorecer a la procesada ante preguntas que puedan evidenciar la participación de ella; de ahí que, estos testigos sigan manteniendo su estrategia legal de ser inocentes; es decir, continúan alegando que las supuestas operaciones comerciales que ellos realizaron con la empresa sí fueron reales, a pesar de que sus condenas quedaron firmes.

Es por ello, que la Sala superior en el fundamento 13 de la sentencia, estimó tener a bien en mantener con las reservas del caso los testimonios no solo de estos proveedores, sino también de los testigos Luis Hurtado Cano —contador de la empresa— y Edson Garrico —trabajador de la empresa—, al haber tenido una relación directa con la empresa cuestionada, lo que significa en no otorgarle

algún sentido probatorio a lo manifestado; esto es, ni a favor o en contra de la imputación. Razonamiento que este Tribunal supremo comparte.

4.13. Por otro lado, la recurrente refiere que no tenía deber de manejar los libros y registros contables. Ante ello, es importante remitirnos a sus deberes que estaban establecidos en el MOF. Es así que ella como gerente de administración y finanzas tenía como funciones:

- a) Planificar, controlar y optimizar el desarrollo de todos los proyectos y actividades relacionados con la administración para garantizar el cumplimiento de las metas propuestas.
- b) Análisis de las cuentas específicas e individuales del balance general con el objeto de obtener información de la posición de la empresa para ser informado al gerente general.
- c) Análisis de las cuentas individuales del estado de resultados: ingresos y costos.
- d) Análisis de los flujos de efectivo producidos en la operación de negocio.
- e) Supervisión de la contabilidad y responsabilidades tributarias. Asegurar la existencia de información financiera y contable para el uso oportuno de la Gerencia.
- f) Responsable de los temas administrativos relacionados con recursos humanos nómina, préstamos, descuentos, vacaciones, etc., con autorización del Gerente General.
- g) Elaboración de reportes financieros, de ventas facturadas y cobranzas solicitadas por el gerente general y accionistas.
- h) Análisis de las cuentas específicas e individuales del balance general con el objeto de obtener información de la posición de la empresa para ser informado al gerente general.
- i) Manejo de ratios de gestión.
- j) Informar mensualmente sobre los resultados proyectados comparados con el presupuesto anual.
- k) Encargado de gestionar los préstamos y relaciones con entidades bancarias.
- l) Controla en las exportaciones ventas, cobros, documentación y procesos en general.
- m) Controla en las importaciones los pagos, documentación y proceso en general.
- n) Controla los pagos a proveedores según controles de pesos y precio.

Asimismo, según la Partida Registral 12354605 (foja 545), cuando se modificó el estatuto de la empresa —ver escritura pública de foja 703—, se le otorgó facultades a la gerente financiera —como es la recurrente— para organizar el régimen administrativo, contable, financiero, entre otros.

Como se puede observar, la recurrente, en su condición de gerente financiera, tenía como funciones encargarse y supervisar todo el régimen administrativo, contable y financiero, y ser la responsable del aspecto tributario; asegurando la existencia de la información financiera y contable, entre otras funciones; por lo que, es admisible considerar que ella también manejaba los libros y registros contables, ya sea de manera indirecta o directa, pues era parte de sus funciones supervisar y controlar todo el aspecto contable, financiero y administrativo de la empresa; más aún, si se trata de información que iba servir para las responsabilidades tributarias, cuyo deber le era también atribuible objetivamente a ella. En consecuencia, este agravio tampoco tiene asidero.

4.14. En el recurso de nulidad también se invoca como agravio el hecho de que no se demostró que ella obtuvo ganancias como consecuencia de tener acciones en la empresa. Al respecto, si bien la Sala en el fundamento jurídico 21 de la sentencia, hace mención a que la recurrente tuvo beneficios directos con las utilidades de la empresa; esta premisa no sirvió como un razonamiento probatorio para la construcción de la culpabilidad de ella, sino que fue invocado como un argumento adicional después de que ya la Sala había motivado la responsabilidad penal de la acusada por este delito. Por tanto, si se suprimiese mentalmente esta premisa en nada afecta o altera esa situación jurídica de la recurrente.

4.15. Por último, respecto al cuestionamiento de que no se demostró que la acusada se haya coludido con su coprocesado, Nelson Cumpa, ni se acreditó que su conducta fue delictiva. Se debe indicar que este Tribunal supremo, luego de apreciar los medios probatorios y los argumentos jurídicos de la Sala superior (invocados para sustentar la condena; ver fundamentos del Considerando Quinto de la sentencia cuestionada), estima que la responsabilidad penal de la encausada recurrente sí se encuentra suficientemente sustentada; habiendo realizado la Sala superior una correcta valoración probatoria, cumpliendo con las exigencias de motivación, permitiéndole haber realizado una debida construcción judicial de la culpabilidad de Úrsula Yong, como autora del delito de defraudación tributaria agravada.



Asimismo, la Sala superior, en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Suprema en la ejecutoria de foja 9880, sustentó el deber funcional que la recurrente ostentaba en su condición de gerente financiera. Para ello invocó la Partida Registral 12354605 (foja 545), en el que se evidencia que la procesada no solo tenía ese cargo, sino también tenía acciones sobre la empresa; además, se detalla que la gerente financiera podrá a sola firma recibir sumas de dinero atribuibles a la sociedad, sea por cobro a clientes, dividendos o intereses, firmar y autorizar órdenes de compras, autorizar pagos, autorizar cobranzas, autorizar ventas de deshechos y desusos, suscribir estados financieros, otorgar recibos, cancelaciones y finiquitos debidos; y, en forma conjunta con el gerente general podrá realizar todas aquellas facultades que se encuentren contempladas en los numerales 35 a 62 del artículo vigesimosegundo del Estatuto. Asimismo, según la modificación del estatuto —ver escritura pública de foja 703—, se estableció la firma conjunta entre el gerente general y gerente financiero respecto de las facultades bancarias, dándole facultades al gerente financiero para organizar el régimen administrativo, contable, financiero, entre otros.

Así también, se puede apreciar en el MOF (foja 501) de la citada empresa, los deberes que ostentaba la recurrente; los cuales ya fueron detallados en el Considerando 4.13 de la presente ejecutoria; no obstante, en concreto se estableció que a la gerente financiera le corresponde el análisis de las cuentas específicas e individuales del balance general con el objeto de obtener información de la posición de la empresa, el análisis de las cuentas individuales del estado de resultado, análisis de los flujos de efectivo producidos en la operación del negocio; supervisión de la contabilidad y responsabilidad tributarias, elaboración de reportes financieros, de ventas facturadas y cobranzas solicitadas por el gerente general, entre otros.

Incluso a los peritos, en el juicio, se le preguntó sobre ese extremo, manifestando: *“De acuerdo a la distribución de funciones y el organigrama que tiene la empresa, ella es la gerente financiera ósea para poder cancelar el pago de un proveedor tenía que tener la firmar de los cheques tanto del gerente general como de la gerente financiera, la labor que realizaba ella era*



realizar el pago de los proveedores; además, en la verificación podemos ver la participación de ella en el tema de las devoluciones, ella a través del formulario 4949 ha solicitado la devolución de este crédito fiscal indebido que corresponde a las operaciones no reales entre enero a junio de 2011, y en diciembre de 2011 ella misma fue la encargada de recepcionar los cheques por esa devolución del saldo a favor".

Los peritos también indicaron que se verificó que se habían girado cheques a nombre de la gerente financiera, supuestamente para pagar a la empresa proveedora, pero esto no debió ser así, pues tenía que salir a nombre del proveedor; irregularidad que evidencia el actuar delictivo de la recurrente como parte del plan criminal que se había orquestado con el sentenciado Nelson Cumpa quien tenía el cargo de gerente general, en complicidad con los sentenciados proveedores; más aún, si fue ella quien suscribió los formularios 4949 y comprobantes de pagos emitidos por la Sunat —como parte de la solicitud de la obtención de devolución del saldo a favor— correspondiente a los meses de marzo a julio de 2011, luego de que con su firma en los cheques y facturas de los sentenciados proveedores, permitiera que se simule que las operaciones comerciales con ellos sí se dieron; no obstante, con el informe técnico de Sunat se determinó que no fueron reales; por lo que, es imposible que la recurrente no se haya percatado o verificado de que esas adquisiciones no existieron —siendo esto parte de su deber, como antes se detalló; debiendo supervisar todo el aspecto administrativo, financiero y contable, antes de autorizar un pago—, más aún si se trata de una cantidad considerable de materia prima de reciclaje, que supuestamente se debía exportar.

Como se puede ver, la recurrente no solo tenía el deber de firmar cheques, facturas y formatos de la Sunat para cobrar las devoluciones de saldo a favor; sino que tenía un deber más allá de esto, como se puede apreciar de lo antes detallado; especialmente tenía el deber de verificar si realmente se había adquirido los productos que vendían los proveedores de la empresa, esto antes de poder autorizar un pago a ellos como parte de su deber funcional como gerente financiera.



Entonces, si bien constituye un “hecho probado” que sí se configuró el delito imputado y que las operaciones realizadas entre los proveedores con la empresa fueron operaciones no reales; es decir, que las compraventas fueron simuladas —esto quedó demostrado con la sentencia del 30 de diciembre de 2019 de foja 9707, en el que se condenó a Nelson Cumpa, como gerente general, y también a los antes citados proveedores; condenas que se ratificó con la ejecutoria suprema del 16 de septiembre de 2022 de foja 9880—, es evidente entonces que la recurrente no cumplió con su deber funcional como gerente financiera, pues suscribió los cheques y facturas de pagos para estos proveedores, a pesar de que se conocía que estas operaciones eran simuladas; más aún, suscribió los Formularios 4949 para solicitar a la Sunat la devolución de saldo a favor de materia de beneficio, saldo que había sido generado por estas operaciones simuladas; además, suscribió los comprobantes de pagos emitidos por la Sunat por este concepto. La recurrente no solo se limitó a suscribir tales documentos, infringió también su deber funcional como gerente financiera y, con ello, quebrantó el deber de contribuir mediante el pago de tributos y el sostenimiento del gasto público, conforme así lo establece el Acuerdo Plenario 2-2009/CJ-116, también el inciso 2 del artículo 16 del Código Tributario:

Artículo 16. Representantes-Responsables solidarios

Están obligados a pagar los tributos y cumplir las obligaciones formales en calidad de representantes, con los recursos que administren o que dispongan, las personas siguientes:

[...]

2. Los representantes legales y los designados por las personas jurídicas.

En ese sentido, es manifiesto que la recurrente infringió deliberadamente su deber funcional para concretar el plan criminal orquestado con el sentenciado Nelson Cumpa, en complicidad con los sentenciados proveedores, para así evadir los pagos de tributos y, principalmente, obtener la devolución de saldo a favor de materia de beneficio; pues ella no solo con su firma en los cheques y facturas permitió que se concrete la simulación de las operaciones, sino que luego suscribió los comprobantes de pagos que emitió Sunat respecto a la devolución de saldo a favor que ella también solicitó

mediante la suscripción de los Formularios 4949 correspondientes a marzo y julio de 2011; más aún, era su deber verificar y supervisar si realmente esas adquisiciones se concretaron o no. En consecuencia, el cuestionamiento sobre este extremo tampoco tiene asidero.

4.16. Ahora, si bien ella manifiesta que estuvo de licencia por embarazo, esto no le impidió realizar sus labores, pues reconoce que acudía a la oficina de la empresa, también admite haber firmado los cheques y facturas supuestamente a favor de los proveedores; por último, se apersonó a la Sunat para suscribir esos formularios y comprobantes de pagos emitido por la Sunat.

4.17. Por todo lo referido precedentemente, los agravios plasmados por la sentenciada recurrente no tienen sustento alguno, no evidenciándose la infracción del derecho de motivación; más bien, el Tribunal ha generado un estado de convicción respecto a la culpabilidad de ella, sobre la base de una lógica racional, precisa y directa, por ser esta última una inferencia categórica deducida de la sucesión de los hechos declarados *ut supra*. En efecto, se debe confirmar la condena.

4.18. Distinta es la situación de la pena privativa de libertad, pues la Sala le impuso 6 años; sin embargo, en aplicación del Acuerdo Plenario 1-2023, en el presente caso, corresponder reducir esa pena concreta por la afectación del plazo razonable —el cual es de hasta $\frac{1}{4}$ de la pena concreta—, en tanto que la investigación inició en junio de 2014 (ver dictamen fiscal de foja 4598) habiendo transcurrido más de 10 años para recién establecer definitivamente la situación jurídica de la procesada por estos hechos; por ello, debe operar este baremo de reducción compensatorio de la pena concreta, correspondiendo imponerle una pena privativa de libertad de 5 años.

Aquí, es necesario invocar el Decreto Legislativo 1585; el cual constituyó una herramienta legislativa que estableció mecanismos para el deshacimiento de los establecimientos penitenciarios. Uno de estos fue la modificación del artículo 57 del Código Penal referido a los requisitos que se debe cumplir para que en un determinado caso el juez pueda imponer una pena suspendida.



En ese precepto sustantivo se modificó la regla del quantum de pena que debe tener una condena para poder imponer la suspensión de la ejecución, el cual pasó de 4 años a 5 años. En ese orden de ideas, apreciamos que la pena que le corresponde a la recurrente es de 5 años, puesto que era agente primario y no se ha demostrado una conducta proclive a seguir cometiendo ilícitos.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 57 del Código Penal, este supremo Tribunal considera que la encausada se le debe suspender la ejecución efectiva de los 5 años de pena privativa de libertad que le corresponde, la cual será en función a 4 años por determinadas condiciones; bajo apercibimiento de revocarse la suspensión de la condena si no se cumple con las reglas que se va establecer, de conformidad con el artículo 59 del Código Penal.

Asimismo, se debe ordenar el levantamiento de las órdenes de captura por estos hechos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la decisión de la Sala emitida en sesión del 19 de abril de 2024, respecto a “no ha lugar” el pedido de suspender la ejecución de la condena efectiva.
- II. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 19 de abril de 2024 (foja 9983), en el extremo que condenó a **Úrsula Vanessa Yong Aguilar** como autora del delito de defraudación tributaria, en agravio del Estado —representado por el procurador público de la Sunat—.
- III. **HABER NULIDAD** en la misma sentencia, en el extremo que le impuso 6 años de pena privativa de libertad; **REFORMÁNDOLA** le impusieron 5 años de pena privativa de libertad suspendida, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, por el plazo de 4 años, por el mismo delito y agraviado.



- IV. DICTAR** en contra de la procesada **Úrsula Vanessa Yong Aguilar**, las siguientes condiciones que debe cumplir: **a)** prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez; **b)** comparecer personal y obligatoriamente cada treinta días a la Sala superior, para informar y justificar sus actividades, así como firmar el cuaderno respectivo y/o el registro en el control biométrico; **c)** cumplir con el pago de la reparación civil fijada en la sentencia; todo bajo apercibimiento de revocársele esa suspensión de la ejecución de la pena.
- V. MANDAR** el levantamiento de la orden de ubicación y captura contra **Úrsula Vanessa Yong Aguilar** por estos hechos, siempre y cuando no existan órdenes de detención dictadas en su contra emanadas de autoridad competente; para cuyos efectos debe oficiarse en el día al órgano jurisdiccional de origen.
- VI. DISPONER** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino la magistrada suprema Maita Dorregaray, por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

VV/awza